

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de noviembre del 2022, para resolverse sobre su admisión o inadmisión.

Manizales, 05 de diciembre del 2022.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Auto:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	170013103005-2022-00280-00
DEMANDANTE:	MÓNICA CECILIA HENAO LÓPEZ
DEMANDADOS:	MARGARITA LÓPEZ DÁVILA CAROLINA HENAO LÓPEZ

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda por las siguientes razones:

1.- Deberá aportar el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que procede, la partición y valor de las mejoras, de ser el caso. Lo anterior conforme lo establecido en el art. 406 del C.G.P.. Es de aclarar que la aportación del dictamen con la demanda es requisito de admisibilidad y por ello, no es dable acceder a la autorización de ingreso al inmueble bajo el trámite procesal que se pretende adelantar, pues el CGP contempla alternativas distintas (artículo 189 CGP) para cumplir con el requisito.

2.- Deberá aportar avalúo catastral del inmueble en cumplimiento del

requisito estatuido en el numeral 3°. del art. 26 del Estatuto General Procesal, dicho avalúo deberá expedido por la entidad catastral que tiene dentro de sus funciones tal labor, esto es, el MASORA. Lo allegado corresponde a una factura predial.

4.- La pretensión número 6 no es acumulable a las declaraciones del proceso divisorio. Deberá ser excluida.

5- Explicará la razón de la pretensión número 7. Lo anterior, dado que, se dice que se pretende la suma de 80 millones de pesos por mejoras, basado en el juramento estimatorio, empero ni el juramento estimatorio ni la demanda contiene explicación de dicho monto, aunado a que no se aportó peritaje al respecto.

6- Deberá corregirse el monto del avalúo catastral, conforme al certificado que se aporte, señalando igual cifra en números y letras.

7- Los hechos 5 y 9 contienen pretensiones por lo que deberán corregirse.

8- Deberá aportarse juramento estimatorio con el lleno de los requisitos del artículo 206 del CGP.

9- De conformidad con la ley 2213 del 2022, deberá aportar prueba del envío por **mensaje de datos** a la demandada Carolina Henao López de la demanda, la subsanación y el presente auto; y su correspondiente recibido.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por MÓNICA CECILIA HENAO LÓPEZ para promover proceso **DIVISORIO** en contra de MARGARITA LÓPEZ DÁVILA y CAROLINA HENAO LÓPEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado Cristian Camilo Daza López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.650.824 de Manizales – Caldas y portador de la TP 284.984, para que represente los intereses de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**